Número Único 110016000017201911868-00
Ubicación 3970 – 8
Condenado MIGUEL ANGEL GIRALDO MARTINEZ
C.C # 1030607488

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 54 del VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

LEPIMS

Número Único 110016000017201911868-00
Ubicación 3970
Condenado MIGUEL ANGEL GIRALDO MARTINEZ
C.C # 1030607488

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

28

Ejecución de Sentencia	:	*110016000017201911868OO (NI 3970)*
Condenado	:	*Miguel Ángel Giraldo Martínez*
Identificación	:	*1.030.607.488*
Fallador	:	*Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento*
Delito (s)	:	*Tráfico de estupefacientes*
Decisión	:	*Redime pena y niega libertad condicional*
Reclusión	:	*Penitenciaria La Modelo*
Normatividad	:	*Ley 906 de 2004*

AUTO No. 054 01 22

Apela Co-pet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **MIGUEL ÁNGEL GIRALDO MARTÍNEZ**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario *«La Modelo»*.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que, por el delito de tráfico de estupefacientes, impuso a **MIGUEL ÁNGEL GIRALDO MARTÍNEZ** el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 17 de enero de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2019, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	**DESCUENTO**	
	MESES	**DÍAS**
18-08-2021	01	13.50
22-11-2021	01	29.00
TOTAL	**03**	**12.50**

LA SOLICITUD

El director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *«La Modelo»* a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-38021, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica

actualizada, certificados de conducta y la Resolución 3036, para el estudio de la redención de pena y la libertad condicional.

EL CASO CONCRETO

1° Cuestión previa.

Visto que la Defensoría del Pueblo asignó a la abogada *Ingrid Luney Ahumada Bocanegra* como defensora pública del aquí condenado **MIGUEL ÁNGEL GIRALDO MARTÍNEZ** y, que la mencionada profesional del derecho no se encuentra inhabilitada para ejercer la abogacía, se dispone reconocer personería para actuar en representación del prenombrado sentenciado.

En consecuencia, háganse las anotaciones del caso en el sistema de gestión y téngase como dirección para notificaciones de la defensora pública el abonado celular 321 245 1423 y el correo electrónico *iahumada@defensoria.edu.co*.

2° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18301070	Julio a septiembre de 2021	378 estudio	63	31.5 días

Comoquiera que la calificación de las actividades educativas realizadas por **GIRALDO MARTÍNEZ** fue sobresaliente y que su comportamiento en el lapso que comprende el comprobante en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como ejemplar, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y uno punto cinco (31.5) días, es decir, **UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

3° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las

directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 3036 de 18 de noviembre de 2021 y un historial de calificaciones de conducta correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 y el 15 de octubre del año pasado, que dan cuenta del comportamiento del penado valorado como *bueno* y *ejemplar*, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **MIGUEL ÁNGEL GIRALDO MARTÍNEZ** descuenta una condena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días.

Como el procesado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 11 de octubre de 2019, ha descontado físicamente veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días discriminados así:

2019 - - - - - 02 meses y 21 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 00 meses y 27 días

Al anterior guarismo han de adicionarse los cuatro (4) meses y catorce (14) días reconocidos como redención (Incluyendo 1 mes y 1.5 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **MIGUEL ÁNGEL GIRALDO MARTÍNEZ** acredita un descuento total de pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOS (2) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, en anterior oportunidad, el condenado afirmó cumplir tal exigencia en el inmueble ubicado en la *Calle 56 G Bis Sur número 97 B – 27, Barrio Santafé de Bosa de esta ciudad,* donde reside su progenitora, la señora *María Esperanza Martínez Ceballos*, dato al que se le dará plena credibilidad por virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, máxime que se encuentra soportado con la copia del recibo de servicio público domiciliario que aportó; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, la conducta por la cual se profirió condena no genera este tipo de responsabilidad en cabeza del procesado, por atentar contra un bien jurídico impersonal.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre *buena* y *ejemplar*, de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó circunstancia que permitió que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3036 del pasado 18 de noviembre por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna y se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad del tratamiento, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha amoldado su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, para lo cual se traen a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se dijo:

> *Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima),* ***como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado****".*
>
> *Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general.* ***En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem****.*
>
> *Contrario a lo alegado por el accionante,* ***la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo,***

no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", ***esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.***

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, ***previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*** (resaltado del Despacho).

Recordemos que en la sentencia de constitucionalidad que se menciona en el auto que se acaba de transcribir parcialmente[1], la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, dejó sentado que para conceder o negar la libertad condicional (de conformidad con el artículo 64 del Código Penal) el Juez que ejecuta la pena tiene la facultad y expresa obligación de valorar la conducta punible materia de la actuación.

Así pues, en punto del factor subjetivo -valoración de la conducta- previsto en la legislación para la concesión de la libertad condicional, es claro que este es un asunto que ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia acabada de citar, en la cual se estableció que el estudio de la gravedad de la conducta, no se realiza desde la perspectiva de la responsabilidad penal *«resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta»* y por lo tanto, no se configura una agresión al principio del *non bis in ídem*, ya que esta valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio, sobre el particular se indicó:

Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. ***Lo que la***

[1] Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. *Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado* (negrilla por fuera del texto original).

De lo anterior se colige que el legislador de 2014 al utilizar en el término *«previa valoración de la conducta punible»*, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, que antes estaban solo circunscritas a la gravedad, consagró una facultad más amplia y sólo otorgada antiguamente al fallador para el proferimiento de la sentencia, pero claro está, no enfocada en esta etapa a la tipicidad ni a los demás elementos estructurales del tipo penal, lo cual sigue siendo del exclusivo resorte de aquel, sino estimada en sede de la ejecución de la sanción penal, que es el escenario propio y natural de los Jueces de esta especialidad, sólo en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera intramural de cara a la lesividad del comportamiento y su impacto social.

De manera que, la valoración de la conducta, para efectos del estudio de la libertad condicional, estará referida a la lesividad del comportamiento (grado o daño al bien jurídico), al impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y especial) y resocializadora de la pena, fundamentalmente, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr el cometido de una cabal resocialización para la futura reinserción del condenado al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad otorgando libertades anticipadas, cuando *verbi gratia*, los efectos del impacto social del delito perduran en la colectividad al punto de sentirse inermes frente a las decisiones de la judicatura que no tienen en cuenta las consecuencias de la nocividad del comportamiento, o cuando el condenado aun estando tras las rejas no observa un adecuado comportamiento, o cuando definitivamente el proceso de resocialización no surtió el efecto esperado, pues en tales casos la función preventiva especial de la pena no se ha cumplido.

Y es que dicha postura de alguna manera guarda correspondencia con la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional -también citada en el primer pronunciamiento jurisprudencial traído a colación-, que al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 64, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, en punto a la valoración de la conducta punible, la consideró muy distinta a la valoración de la gravedad de la conducta punible antiguamente contenida en la norma en comento, de ahí que efectuara un nuevo pronunciamiento.

En consonancia con el criterio sostenido en la sentencia C-194 de 2005, la Alta Corporación en esta nueva sentencia de 2014 aclara que en tratándose de valoración de la conducta punible, diferente a la *«gravedad*

de la conducta punible», por parte del Juez de ejecución de penas no se está conculcando el principio del *non bis in ídem*, pues no existe identidad de hechos y de causa al tratarse de escenarios totalmente diferentes: el primero en punto de determinar la responsabilidad penal del procesado ante el juez fallador, mientras que el segundo ante el juez ejecutor de la pena va encaminado a considerar si se hace necesario continuar o no con la ejecución de la misma de manera intramural teniendo en cuenta varios elementos donde la conducta punible es tan sólo uno de ellos dentro de un conjunto de circunstancias que debe analizar el funcionario a la hora de considerar si otorga el subrogado tales como fenómenos posteriores a la imposición de la condena.

En esta oportunidad la Corte recordó un aparte de la anterior decisión de 2005, que vale la pena traer a colación para en esta ocasión tener claridad sobre qué circunstancias constituyen además de la conducta punible aquel conjunto de circunstancias que pueden ser valoradas:

> *Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero,* ***en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional*** (resaltado del Despacho).

Por ello, la Alta Corporación concluyó que la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición que reiteró en la Sentencia T-640 de 2017 donde señaló lo siguiente:

> *7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que* ***la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***
>
> *(...)*
>
> *Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas*

condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que ***el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*** *(Negrilla del Juzgado)*

De ahí que haciendo una interpretación sistemática de dicho pronunciamiento, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos, etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, aunque es cierto que **MIGUEL ÁNGEL GIRALDO MARTÍNEZ** ha observado buen comportamiento durante la reclusión, debe resaltarse la nocividad de los comportamientos por él desplegados, pues fue condenado como coautor del delito de tráfico de estupefacientes, conducta atentatoria de un bien jurídico de gran valor como es el de la salubridad pública.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el sentenciado fue sorprendido en el Aeropuerto Internacional *El Dorado* cuando pretendía llevar consigo a la ciudad de Madrid (España) treinta y nueve punto seis gramos de cocaína, sustancia que transportaba clandestinamente en su equipaje.

No puede perder de vista este ejecutor, que la conducta desplegada por el sentenciado, está revestida de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

Así lo manifestó el fallador cuando, al momento de efectuar el proceso dosimétrico de la pena, se apartó del mínimo establecido en el ordenamiento jurídico, para lo cual indicó:

(...)

Como quiera entonces que la forma en que se desarrolló la conducta, esto es, ocultando el estupefaciente mediante una maleta con doble fondo, exhibe un iter criminis detalladamente premeditado, lo cual, denota una aguda intensidad en el dolo con que se cometió el punible, y que efectivamente al ser un delito de mera conducta, el daño real creado es a toda luces efectivo, al producir un peligro común en abstracto contra el estado sanitario para con el conglomerado social el cual es indeterminado, resaltando, la importancia sobre la lucha contra este tipo de conductas que afecta a miles de jóvenes y familias por las redes que permea el comercio de estupefacientes y su consumo per se, aunado, al destino que tendría la droga, un país que erige como centro de distribución del macro comercio de narcóticos que inundan y acrecientan los flagelos que deja este fenómeno en la sociedad mundial, por lo cual, es necesaria la imposición de pena ya que solamente con su decreto se convalida las funciones de la misma para con el ciudadano extranjero.

Y es que sobre este particular punto, la política criminal que ha venido adoptando el Estado Colombiano para sanciona este tipo de comportamientos es tan fuerte, que incluso los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes fueron excluidos de las medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación del Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia que afronta el país, adoptadas a través del Decreto 546 de 2020 de 14 de abril de 2020.

Lo dicho hasta aquí, no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in ídem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto que, de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación en esta providencia, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tomado en sede de tutela:

No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.

Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción (sentencia de tutela 2ª instancia de 1° de octubre de 2013, rad. 69551, M. P. Javier Zapata Ortíz)

No se pretende pasar por alto el comportamiento observado por **GIRALDO MARTÍNEZ** durante su actual cautiverio, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que ha acatado los reglamentos internos del penal y que ha ido amoldado su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que dicha circunstancia desemboque inexorablemente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en

líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

Así pues, como el penado no reúne la totalidad de las exigencias consagradas en el ordenamiento jurídico, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que no puede volver al seno de su comunidad de forma anticipada sino que debe finalizar con el proceso de resocialización de manera intramural.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la defensora pública INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA para actuar en representación del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GIRALDO MARTÍNEZ**. Por el Centro de Servicios Administrativos háganse los registros de rigor en el sistema de gestión.

SEGUNDO: REDIMIR la pena al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GIRALDO MARTÍNEZ** en proporción de **UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** por las actividades educativas llevadas a cabo en los meses de julio a septiembre de 2021.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **MIGUEL ÁNGEL GIRALDO MARTÍNEZ**.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Modelo»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 01-02-2022
CÉDULA: 1030607408
FIRMA DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Bogotá D.C siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Señor

JUEZ 8° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ

Ciudad

Ref: 11001600001720191186800

Procesado: **MIGUEL ANGEL GIRALDO MARTINEZ**

Delito: Tráfico de Estupefacientes

Cordial Saludo.

En mi condición de Defensora Publica, adscrita a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, por medio del presente escrito y forma muy respetuosa me permito manifestarle que interpongo recurso de **APELACION** contra el auto interlocutorio de fecha 27 de enero de la presente anualidad en los siguientes términos:

Efectivamente el señor **MIGUEL ANGEL GIRALDO MARTÍNEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.030.607.488, fue condenado por el Juzgado Veinticinco del Circuito de Conocimiento el día 17 de enero de 2020, a la pena de 48 meses de prisión al hallarlo responsable penalmente del delito de Tráfico de Estupefacientes.

Si bien es cierto señor Juez de segunda instancia que el señor **MIGUEL ANGEL GIRALDO MARTINEZ**, cometió una infracción penal, lo cierto es que efectivamente como lo manifestó en auto del 27 de enero de 2022 el señor Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el señor GIRARDO MARTINEZ reúne a cabalidad el requisito de orden objetivo y subjetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, pues es claro que la valoración de la conducta punible cometida por el condenado ya fue de manera clara y a juiciosa tema de análisis por parte del Juez de instancia sin que deba valorarse nuevamente por el Juez ejecutor.

En este sentido obsérvese señor Juez que el togado ejecutor nuevamente trae a colación dentro de su análisis el hecho de que el condenado fue capturado en el aeropuerto internacional el Dorado cuando pretendía llevar consigo a la ciudad de Madrid (España) treinta y nueve punto seis gramos de cocaína, circunstancia que ya fuera tenida en cuenta por el Juez Veinticinco de Circuito Conocimiento

al momento de sustentar la sentencia dictada el 17 de enero de 2020, sin que adicione hechos o circunstancias nuevas.

Ahora bien, el Juez Ejecutor manifestó dentro de su providencia que la conducta desplegada por el condenado esta revestida de una alta lesividad y que por lo tanto la misma es digna del máximo reproche y cita de manera textual en este sentido al Juez de primera instancia.

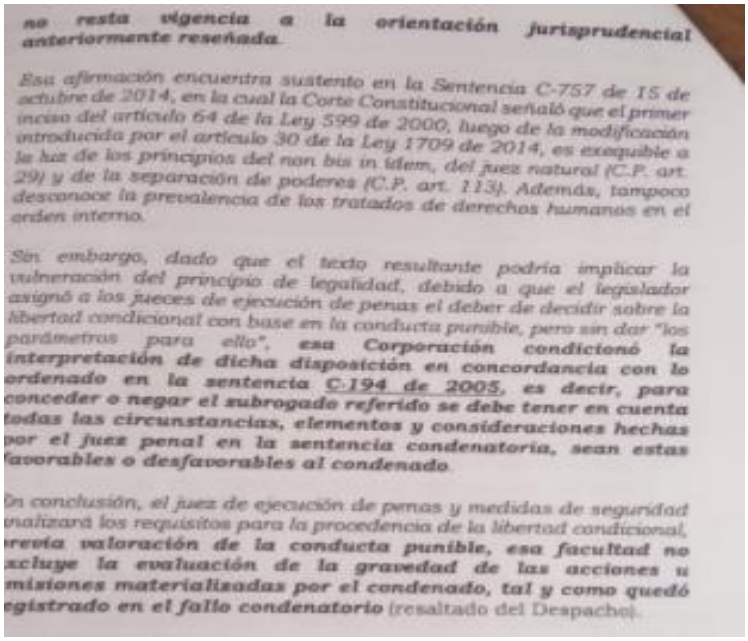

no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", ***esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.***

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, ***previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*** (resaltado del Despacho).

Sin que surja por parte del Juez Ejecutor una valoración distinta a la ya realizada pues la lesividad de la conducta y el impacto social de la misma fueron analizados por el togado fallador como el mismo Juez lo indica dentro de la providencia que niega la Libertad Condicional.

De otro lado el señor Juez de Ejecución de penas indicó que en otro aparte de su argumentación que se enviaría un mal mensaje a la sociedad con el otorgamiento de Libertades Anticipadas.

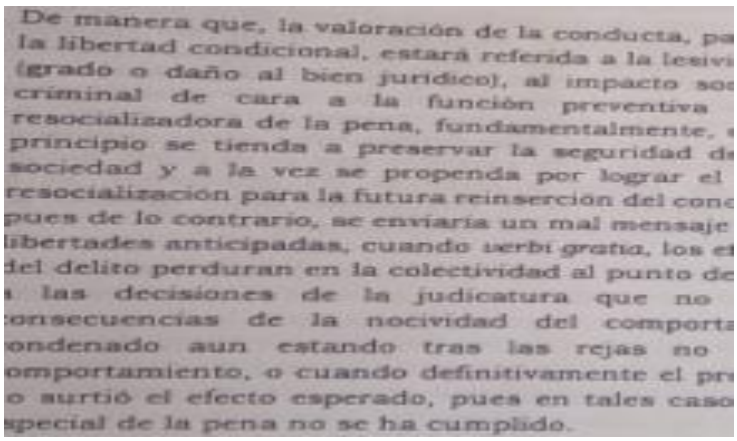

De manera que, la valoración de la conducta, pa
la libertad condicional, estará referida a la lesivi
(grado o daño al bien jurídico), al impacto soc
criminal de cara a la función preventiva
resocializadora de la pena, fundamentalmente,
principio se tienda a preservar la seguridad d
sociedad y a la vez se propenda por lograr el
resocialización para la futura reinserción del con
pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje
libertades anticipadas, cuando verbi gratia, los e
del delito perduran en la colectividad al punto de
las decisiones de la judicatura que no
consecuencias de la nocividad del comporta
ondenado aun estando tras las rejas no
omportamiento, o cuando definitivamente el pr
o surtió el efecto esperado, pues en tales caso
special de la pena no se ha cumplido.

En este sentido su señoría esta defensa no considera que en el presente evento pueda hablarse de una libertad anticipada cuando la misma Ley ha determinado

que las personas condenadas también están cobijados por una serie de derechos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la norma y en el presente caso el señor MIGUEL ANGEL GIRALDO MARTINEZ, tal como el mismo Juez Ejecutor ha mencionado cumple con el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena y demostró un arraigo familiar para lo cual aporto en su oportunidad los documentos que acreditaron el mismo, siendo esta circunstancia reconocida por el Juez octavo en su proveído siendo entonces un derecho y no una libertad anticipada.

En cuanto al factor subjetivo nuevamente se hace una valoración de la conducta y el impacto social sin argumentación distinta o adicional a la realizada por el Juez de primera instancia.

Ahora bien, tampoco puede entrar a pregonarse como lo indica el señor Juez Octavo de Ejecución que el proceso de resocialización no se cumplió, téngase en cuenta señor Juez que el mismo Establecimiento Penitenciario calificó la conducta del señor GIRALDO MARTINEZ de buena a ejemplar y no ha sido objeto de sanciones disciplinaria y ha amoldado su comportamiento a los parámetros establecidos por el Centro Penitenciario, lo que evidencia que efectivamente el señor GIRALDO MARTINEZ ha logrado una resocialización para el bien de el mismo, su familia y la sociedad y ha entendido que su actuar era contrario a derecho y el tiempo que ha estado privado de su libertad le han servido para recapacitar y encausar su conducta, esperando que la propia Ley y la Sociedad le otorguen una oportunidad para serle útil conforme a las Leyes que nos rigen.

Por ello señor Juez de Segunda Instancia que esta defensa técnica de manera muy respetuosa le solicita revoque el auto interlocutorio del 27 de enero de 2022 proferido por el Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en su lugar le otorgue al señor MIGUEL ANGEL GIRALDO MARTINEZ el beneficio de la Libertad Condicional toda vez que se cumplen por parte de este los requisitos para tal otorgamiento.

Cordialmente.

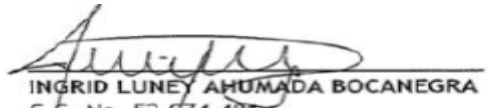

INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA
C.C. No. 52.074.481
T. P. No. 137004 C. S. de la J
Defensora Pública – Regional Bogotá